Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.213, sobre Patentes Comerciales e Industriales.
G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984
Gaceta oficial 9637.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 213

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de las actividades comerciales e industriales y de servicios ha sido tan relevante en los últi-

mos años que se hace necesario actualizar la Ley de Patentes vigente que data del año 1956, para establecer regulaciones fiscales claras y precisas;

CONSIDERANDO: Que para actualizar la Ley de Patentes se requiere incluir algunas actividades comerciales y de servicios no previstas por el legislador en el año 1956;

CONSIDERANDO: Que se debe simplificar el cobro de este impuesto, realizándolo una vez al año, a fin de evitarle al contribuyente y al Fisco pérdida de tiempo y trámites burocráticos innecesarios;

VISTA la Ley No. 4456 del 31 de mayo de 1956 y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

DE LOS CERTIFICADOS DE PATENTES

Artículo 1.– Toda persona física o moral que ejerza actualmente o que en lo sucesivo vaya a ejercer cualquier negocio, actividad u ocupación de los mencionados en la tarifa contenida en la presente ley debe proveerse de un Certificado de Patente dentro de un plazo comprendido entre el 1ro. de marzo y el 31 de mayo de cada año, o antes de comenzar a ejercer el negocio, ocupación o profesión.

Párrafo.– No podrá ejercerse otro negocio, profesión y ocupación que no aparezca consignado en el Certificado de Patente.

CAPITULO II

FORMALIDADES PARA LA EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS DE PATENTES

Artículo 2.– Toda persona obligada al impuesto de patentes debe, entre los días 1ro. de marzo al 31 de mayo de cada año, o antes de comenzar a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por esta ley, presentar una declaración jurada en los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, que contenga el nombre y apellido del solicitante, lugar exacto donde esté establecido o vaya a establecerse, los datos relativos al capital autorizado, valor de las existencias, la naturaleza y volumen del negocio y cualquier otra información requerida para fines fiscales. La declaración será presentada directamente al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal de la jurisdicción correspondiente donde no hubiere colecturía, en duplicado; dicho duplicado será enviado por estos al Director General de Rentas Internas, conservando el original en la Colecturía o Tesorería Municipal receptora.

A cada declaración se anexará un sello de Rentas Internas de cinco pesos (RD$5.00) por cada negocio, actividad u ocupación. Dicho sello será adherido en el duplicado, y cancelado por el funcionario que lo reciba. El solicitante será responsable de la exactitud de los datos contenidos en la declaración que deberá ser presentada cada año, a fin de comprobar las posibles variaciones que hayan surgido en el desarrollo del negocio, actividad u ocupación de que se trate. Es indispensable que las declaraciones relativas a negocios gravados en base al monto de las existencias consignen específicamente la clase de negocio a realizarse; en caso contrario, el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal aceptará la declaración a reservas de solicitar al distrito de inspección correspondiente una revisión o fiscalización.

Párrafo.– Los Certificados de Patentes serán expedidos con-

forme al sistema que establezca la Dirección General de Rentas Internas por orden de serie y numeración consecutiva, debiendo mantenerse estas condiciones en los Certificados de Patentes que se expidan para todos los períodos fiscales siguientes.

Artículos 3.– Las solicitudes para la obtención de Certificados de Patentes sólo podrán ser formuladas por los legítimos dueños del negocio, por las personas sujetas a impuestos por la ley, o por sus apoderados.

Párrafo.– Cuando el negocio para el cual se solicita un Certificado de Patente no sea atendido por su propietario, el representante debe presentar un poder debidamente legalizado que establezca la condición de apoderado.

Artículo 4.– Los Colectores de Rentas Internas o Tesoreros Municipales expedirán los Certificados de Patentes de conformidad con las declaraciones recibidas, previo cobro del impuesto causado, dentro del 1ro. de marzo al 31 de mayo de cada año, o antes de ejercer cualquiera de las actividades gravadas por esta ley; calcularán y percibirán dichos tributos y recargos, y además llevarán un registro completo de todos los Certificados de Patentes emitidos, así como de los fondos recaudados por estos conceptos, de todo lo cual rendirán cuenta en la forma que les sea indicada; suministrarán los informes que les soliciten los oficiales de Rentas Internas y les facilitarán las investigaciones que necesiten efectuar en su contabilidad, en cuanto se refiere a la recaudación de los impuestos y recargos.

Artículo 5.– El pago del impuesto establecido en la presente ley se efectuará en moneda de circulación nacional o en cheques bancarios certificados, a favor del Colector de Rentas Internas en la Colecturía o en la Tesorería Municipal correspondiente.

Párrafo.– Las sumas de los impuestos especificados en la tarifa

corresponden a períodos anuales y serán pagadas por adelantado dentro del plazo indicado.

Artículo 6.– Los Colectores de Rentas Internas o Tesoreros Municipales no podrán expedir Certificados de Patentes de períodos fiscales vencidos; en estos casos, dichos funcionarios requerirán previamente a los infractores la totalidad de los impuestos y recargos adeudados por cada período antes de la declaración y expedición del Certificado de Patente correspondiente al nuevo período, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ley, según el caso.

Artículo 7.– Para el ejercicio de más de uno de los negocios, actividades u ocupaciones sujetas al impuesto establecido por la presente ley se exigirá un Certificado de Patente por cada negocio, actividad u ocupación, siempre que se encuentren en diferentes lugares. Si dichos negocios, actividades u ocupaciones son ejercidos por una misma persona, en un mismo lugar o establecimiento, se exigirá una sola declaración y un solo Certificado de Patente para cada período, debiendo el interesado en todos los casos adherir a la o las declaraciones un sello de Rentas Internas del tipo de cinco pesos (RD$5.00), por cada negocio, actividad u ocupación.

Artículo 8.– Los Certificados de Patentes deberán ser colocados en un lugar visible para el público que entre al establecimiento o negocio.

Párrafo I.– Para el caso de negocios, actividades u ocupaciones no establecidas en lugares fijos, se exigirá que sus propietarios o representantes presenten el Certificado de Patente a requerimiento de autoridad competente, para su debida inspección.

Párrafo II.– El hecho del contribuyente no disponer en cualquier momento del correspondiente Certificado de Patente, constituye presunción legal de que el impuesto no ha sido pagado, y en

consecuencia, el infractor será pasible de las sanciones ordenadas en la presente ley.

Artículo 9.– En caso de pérdida de un Certificado de Patente vigente, deberá obtenerse un duplicado del mismo mediante solicitud dirigida al Director General de Rentas Internas, vía Colector o Tesorero Municipal de la jurisdicción correspondiente, previo pago de la suma de veinte pesos (RD$20.00), como impuesto único.

CAPITULO III

DEFINICIONES

Artículo 10.– Se entenderá por "Fabricante" toda persona que se dedique a la manufactura o producción de artículos sujetos al pago de impuestos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley; y toda persona que no siendo productora de dichos artículos, los presente al mercado transformados o no como producto de su propia fabricación, o de otra que no sea la productora original.

Párrafo.– "Fabricante de Bebidas o Productos Alcohólicos" es toda persona que añada algún ingrediente de cualquier clase que sea, al alcohol o productos alcohólicos utilizables o destinados para uso como bebidas, con el propósito de cambiar su naturaleza, forma o color.

Artículo 11.– Se considera artículo de venta todo aquel que sea exhibido al público en un establecimiento comercial, y expuesto para ser vendido, aun cuando se encuentre en consignación.

Párrafo.– En casos especiales, el Director General de Rentas Internas podrá autorizar la exhibición al público de determinados artículos en establecimientos distintos al de su propio dueño, previa solicitud del interesado, siempre y cuando se indique el nombre del propietario de los artículos, así como su domicilio; estos artículos estarán fuera de la presunción de venta toda vez que su exhi-

bición no sea por término mayor de treinta (30) días. La solicitud antes indicada deberá estar acompañada de un sello de Rentas Internas del tipo de veinte pesos (RD$20.00), el cual será aplicado a la autorización de exhibición que firmará el Director General de Rentas Internas.

Artículo 12.– Se considerará "Traficante" toda persona que habitualmente en forma personal o por medio de sus representantes, agentes o empleados, compre, venda, ofrezca o exponga en venta, en su establecimiento comercial o en cualquier sitio en comunicación con dicho establecimiento o separado de él, utilizado o no para residencia o para otro objeto, cualquier artículo cuyo tráfico esté afectado por esta ley.

Párrafo.– La presencia de cualquier cantidad de cigarros, cigarrillos, tabaco o artículos manufacturados de tabaco, de alcohol o productos alcohólicos utilizables o destinados para uso como bebidas, en cualquier casa o establecimiento de negocio, al por mayor o al detalle, exceptuando las existencias en las fábricas o en los almacenes de los cosecheros que sean de su propia fabricación o cosecha, obligará al propietario de tales artículos a pagar el impuesto como traficante de los mismos.

Artículo 13.– "Agente Comercial" es toda persona física o moral que compre o venda artículos mediante comisión de casas o personas de las cuales sea o no representante o agente exclusivo.

Artículo 14.– "Traficante Importador de Bebidas o Productos Alcohólicos Extranjeros", es toda persona física o moral que importe bebidas o productos alcohólicos en cantidades mayores de doce litros o su equivalencia.

Párrafo.– "Traficante no Importador de Bebidas o Productos Alcohólicos Extranjeros" es toda persona que sin importarle, compre para fines de venta dichas bebidas o productos alcohólicos extranjeros.

Artículo 15.– Se considera como "Traficante en cigarros o cigarrillos al detalle", toda persona que venda dichos productos en cantidades no mayores de tres mil (3,000) cigarrillos y/o cien (100) cigarros.

Artículo 16.– Se considera "Buhonero" toda persona que lleve y venda mercancías de poco valor de manera ambulante, ya sea en vehículos ligeros tales como: Bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas abiertas o cerradas, carretas o vehículos pequeños de carga, en cualquier otro medio de venta utilizado para esos fines, o los coloque en casetas, tenduchos, remolques, u otros móviles, ubicados en aceras, parques, o lugares similares.

CAPITULO IV

VALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS DE PATENTES

Artículo 17.– Los Certificados de Patentes sólo tendrán validez durante el período para el cual hayan sido expedidos, o sea, del 1ro. de marzo de un año al último día laborable del mes de febrero del próximo año.

Cuando un negocio, actividad u ocupación sujeta al impuesto de patentes se establezca o amplíe durante el período comprendido entre el 1ro. de junio de un año y el último día laborable del mes de febrero del próximo año, el impuesto a pagar será calculado a partir de la fecha de la apertura o ampliación del negocio, actividad u ocupación de que se trate y tomando como base los meses que falten para expirar el plazo de vigencia de la patente sujeta a modificación.

CAPITULO V
TRASLADO Y TRASPASO DE LOS CERTIFICADOS DE PATENTES

Artículo 18.– Cuando se desee trasladar físicamente un nego-

cio, el tenedor del Certificado de Patente puede lograrlo mediante solicitud por escrito dirigida al Director General de Rentas Internas, a través del Colector o del Tesorero Municipal correspondiente, anexándose a dicha petición sellos de Rentas Internas de la denominación de veinte pesos oro (RD$20.00), por cada Certificado de Patente objeto de traslado.

Artículo 19.– Toda persona que desee obtener el traspaso de uno o más Certificados de Patentes a su nombre, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1.– Se proveerá en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de una carta de autorización para iniciar sus actividades, documento que deberá presentar por ante la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la jurisdicción correspondiente, adjuntando a ella el legajo siguiente:

a) Certificado de Patente vigente, correspondiente al negocio, actividad u ocupación objeto del traspaso.

b) Cédula de identificación personal de las partes interesadas, al día.

c) Gastos de cierre, si los hubiere.

2.– Publicar en un diario de circulación nacional y durante tres días consecutivos el aviso de traspaso del Certificado de Patente, de acuerdo con el formulario que suministrará la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria correspondiente.

Párrafo.– Diez (10) días después de la publicación del primer aviso y siempre que no se hubiere recibido ninguna oposición al traspaso del Certificado de Patente solicitado, el Secretario de la Cámara expedirá al interesado una Certificación en la que conste que se han cumplido las formalidades descritas en el presente artículo.

3.— El interesado solicitará por escrito a la Dirección General de Rentas Internas vía Colector o Tesorero Municipal, el traspaso del o los Certificados de Patentes que desea transferir a su nombre, anexando para ello sellos por valor de veinte pesos (RD$20.00) para cada Certificado de Patente objeto de traspaso.

4.— En caso de muerte, los sucesores, el cónyuge superviviente o beneficiarios, deberán anexar además, los documentos probatorios del pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de las transferencias hechas a su favor.

Artículo 20.— Ningún negocio que haya obtenido Certificado de Patente podrá venderlo o traspasarlo a otra persona física o jurídica, si no se ha cumplido con los requisitos anteriormente indicados.

Artículo 21.— Cuando ocurra alguna modificación al nombre de la persona física, empresa o negocio a favor de quienes ha sido expedido un Certificado de Patente, deberán llenarse los mismos requisitos señalados para los traspasos, aun cuando la propiedad del negocio sobre el cual trata dicho Certificado no vaya a ser objeto de traspaso.

CAPITULO VI

SANCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 22.— Toda persona que no pagare el impuesto dentro del plazo en que debe hacerlo cada año, estará sujeta a un recargo indefinido de un dos por ciento (2%) por cada mes o fracción de mes transcurrido, conforme a la tarifa establecida por esta ley, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido.

Artículo 23.— Todo contribuyente que decidiere retirar un Certificado de Patente estará obligado a notificarlo por escrito al Director General de Rentas Internas, a través del Colector o Tesore-

ro Municipal correspondiente, treinta (30) días antes de la fecha prevista por él para suspender sus actividades. En el caso de que lo hiciere después del plazo indicado precedentemente, deberá pagar un cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto a que estaba sujeto.

Artículo 24.– Toda persona que presente Declaraciones o Certificados de Patentes con datos falsos y que ejerza un negocio distinto al que indiquen sus Certificados de Patentes, o practique indebidamente la valoración de las existencias que posea, y/o que no pagare el impuesto y los recargos a que está sujeta y vencido el plazo de cinco (5) días a partir de alguna notificación fiscal, será objeto del cierre inmediato del negocio o actividad comercial, previo inventario de las mercancías y activos encontrados en el local que operaba. Si a los treinta días del cierre, el propietario o su representante no efectúan el pago de los impuestos y recargos adeudados, se procederá a la confiscación de los artículos inventariados, los cuales serán vendidos en pública subasta por la Caja de Obreros y Monte de Piedad, conforme al procedimiento legal establecido.

Párrafo.– En el caso de que sean destruidas, deterioradas, sustituidas, vendidas u ocultadas, total o parcialmente, las mercancías, equipos o efectos del establecimiento comercial dentro del período de cierre precedentemente indicado, el propietario o el representante será sancionado con las penas establecidas por el Artículo 406 del Código Penal que trata el delito de Abuso de Confianza.

Artículo 25.– El pago de los recargos e impuestos adeudados se hará en efectivo o mediante cheque certificado a favor del Colector de Rentas Internas, en la Colecturía o Tesorería Municipal de la jurisdicción correspondiente donde se encuentra radicado el negocio o actividad.

Artículo 26.– Todo contribuyente que deje de colocar el Cer-

tificado de Patente en lugar visible, o que no lo presente cuando le sea requerido por un funcionario autorizado para inspeccionarlo, será sancionado con multas de veinticinco pesos (RD$25.00) a quinientos pesos oro (RD$500.00).

Artículo 27.– Los contribuyentes que ayuden o asistan a otros a violar cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se dictaren para su aplicación, serán sancionados con las mismas penas que se impongan al infractor.

Artículo 28.– Serán castigados con las penas previstas por el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Rentas Internas No. 855 de fecha 13 de marzo de 1935, los Oficiales o Agentes de Rentas Internas o cualquier otro empleado del gobierno que tenga a su cargo cumplir o hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y de los reglamentos que pudiere dictar el Poder Ejecutivo para su aplicación que cometa cualquiera de los actos enumerados en el artículo citado.

Artículo 29.– Toda persona que ejerza un negocio, actividad y ocupación, deberá pagar el impuesto establecido en la presente ley, en la forma siguiente:

CAPITULO VII

TARIFA DE PATENTES

Sección 1

ACAPITE "A"

1. Agencias, agentes, importadores o traficantes al por mayor en petróleo y sus productosRD$600.00

a) Subagentes de los anterioresRD$280.00

2. Agencias de bicicletas en Santo DomingoRD$ 50.00

a) En el interior del paísRD$ 30.00

3. Agencias funerarias:

a) De RD$100.00 a RD$5,000.00 en Santo DomingoRD$150.00

b) De RD$5,000.00 a RD$10,000.00RD$250.00

c) De RD$10,000.00 en adelanteRD$400.00

En el interior del país:

a) De RD$100.00 a RD$5,000.00.....RD$100.00

b) De RD$5,000.00 a RD$10,000.00RD$200.00

c) De RD$10,000.00 en adelanteRD$400.00

NOTA: Cuando tengan carpinterías instaladas dentro o fuera del local de la agencia destinada exclusivamente a la fabricación de ataúdes, pagarán una patente adicional en la forma siguiente:

a) Movida por fuerza motrizRD$ 80.00

b) Movida por fuerza muscularRD$ 40.00

4. Agencias comerciales, representantes, distribuidores, o cualquier otras personas que efectúen compras o ventas y gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras o nacionales, con carácter exclusivo o no (excluyendo el valor de las existencias).....RD$200.00

NOTA: Se exceptúan de las disposiciones de este inciso los viajantes o vendedores de empresas comerciales establecidas en el país cuando sean empleados de dichas empresas.

5. Agentes comerciales, representantes, distribuidores o personas que bajo cualquiera otra denominación efectúen ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras con carácter exclusivo o no, que vengan temporalmente al país.RD$200.00

a) El cobro y control de esta patente queda a cargo de las Aduanas de la República;

b) Los agentes gravados con esta patente, podrán tener una existencia de hasta RD$5,000.00, siempre que sean exclusivamente de los artículos que representen.

NOTA: Se exceptúan del pago de este impuesto las personas antes mencionadas que vengan al país en representación de casas comerciales que tengan sus agentes representantes en la República.

6. Agentes consignatarios de buques de vela:

a) En Santo DomingoRD$ 50.00

b) En los demás puertos del país.RD$ 30.00

NOTA: Se considerarán como buques de velas aquellos cuyos elementos de propulsión principal sean las velas, aun cuando utilicen motores auxiliares.

7. Agentes o consignatarios de buques de vapor:

a) En Santo DomingoRD$800.00

b) En el interior del paísRD$400.00

8. Agentes de diligencias tributarias:

a) En Santo DomingoRD$ 60.00

b) En el interior del paísRD$ 30.00

NOTA: Se considerará como "Agentes de diligencias tributarias" a toda persona que habitualmente se dedique por sí o por medio de otras personas a realizar gestiones relacionadas con el pago por otro, de impuestos o derechos fiscales, siempre que no sea en el ejercicio de una profesión universitaria.

9. Agencias de grabaciones de discos, cintas y cassettes.

Agencias dedicadas a preparación de programas, venta de espacios comerciales, aportación de material fílmico en VTR. en vivo o vía satélite y telecable, con capital de hasta RD$20,000.00:

a) En Santo Domingo y Santiago.RD$100.00

b) En el resto del paísRD$ 50.00

c) De RD$20,000.00 en adelante por cada RD$ 10,000.00 adicional, pagarán RD$25.00

10. Agencias dedicadas al suministro a título de alqui-

ler de equipo médico e instrumentos y materiales para recuperación de salud y rehabilitación:

a) Con capital de hasta RD$20,000.00 en Santo Domingo y Santiago.RD$ 50.00

b) En el resto del paísRD$ 25.00

c) De RD$20,000.00 en adelante, por cada RD$ 10,000.00 adicional, pagarán RD$25.00.

11. Agencias encargadas de asesorías industriales y mercantiles de sistemas, movimiento y auditoría y otros similares:

a) Con capital se hasta RD$20,000.00 en Santo Domingo y Santiago.RD$100.00

b) En el resto del paísRD$ 50.00

c) De RD$20,000.00 en adelante por cada RD$ 10,000.00 adicional, pagarán RD$25.00.

12. Agencias de guardianes de seguridad:

a) Con capital de hasta RD$10,000.00 en Santo Domingo y Santiago.RD$100.00

b) En el resto del paísRD$ 50.00

c) De RD$10,000.00 en adelante por cada RD$ 5,000.00 adicional, pagarán RD$25.00.

13. Agentes o agencias dedicadas a servicios de:

a) Agrimensura en Santo Domingo y Santiago.RD$ 50.00

b) En el resto del paísRD$ 25.00

14. Agencias dedicadas al alquiler de equipos tales como: sillas, mesas, metales, y otros similares con capital de hasta RD$10,000.00:

a) En Santo Domingo y Santiago.....RD$ 50.00

b) En el resto del paísRD$ 25.00

c) De RD$10,000.00 en adelante por cada RD$ 5,000.00 adicional, pagarán RD$25.00.

15. Acuarios y Pet-shops dedicados a la venta de animales domésticos:

a) En Santo Domingo y Santiago.....RD$ 50.00

b) En el resto del paísRD$ 25.00

16. Agentes de artista-promotores de artistas nacionales o extranjeros, pagaránRD$100.00

17. Agencias dedicadas a la venta y viveros de plantas ornamentales en general:

a) En Santo Domingo y Santiago.....RD$ 50.00

b) En el resto del paísRD$ 25.00

18. Agencias y compañías de aviación:

a) En Santo DomingoRD$600.00

b) En el resto del paísRD$300.00

c) Las personas que se dediquen a vender pasajes pa-

ra viajar al exteriorRD$150.00

19. Aserraderos de madera movidos por fuerza motriz el millar de pie.RD$ 0.25

Patente mínima.RD$100.00

20. Almacenes o depósitos de madera aserrada:

a) Con capital de hasta RD$20,000.00RD$300.00

b) Con capital de RD$40,000.00.RD$600.00

c) Con capital mayor de RD$60,000.00. RD$1,000.00

d) Almacenes o depósitos de madera en bruto.RD$100.00

21. Agentes o representantes de manufactureros de películas cinematográficas y personas que trafiquen en la venta, alquiler o exhibición de éstas. . .RD$300.00

22. Administradores de casas por cuenta de terceros:

a) Por sumas a cobrar en cada mes, por concepto de alquileres, desde RD$500.00 hasta RD$3,000.00 .RD$ 80.00

b) Por sumas a cobrar cada mes por concepto de alquileres desde RD$3,000.00 hasta RD$10,000.00 . . . RD$250.00

c) Cuando las sumas a cobrar en cada mes por concepto de alquileres, sobrepasen los RD$10,000.00 se pagará, además del impuesto establecido en la letra b) de la anterior escala, por cada RD$ 1,000.00 o fracción.RD$ 20.00

NOTA: Se considerarán "administradores de casas

por cuenta de terceros" las personas que por sí o por otros se dediquen habitualmente a percibir o cobrar alquileres de casas y a administrar las mismas por cuenta de terceros, mediante retribución, siempre que no sea en el ejercicio de una profesión universitaria y cuando los alquileres mensuales a cobrar por este concepto excedan de la suma de RD$500.00.

ACAPITE "B"

1. Bancos y casas bancarias que operen como oficinas principales para la República Dominicana:

a) Con monto de operaciones que excedan de RD$ 500,000.00 anualesRD$3,000.00

b) Con monto de operaciones que no excedan de RD$500,000.00 anualesRD$1,500.00

c) Sucursales de los bancos indicados en la letra (a) establecidos en el Distrito Nacional y otros lugares de la República Dominicana.RD$1,000.00

d) Sucursales de los bancos indicados en la letra (b) establecidos en Santo Domingo y otros lugares de la República DominicanaRD$800.00

e) Corresponsales de bancos, o personas, o firmas, sociedades o corporaciones, que realicen solamente gestiones de cobros o valores y pagos de cheques o giros aun cuando sea sin cobrar comisión . .RD$150.00

NOTA: Cuando alguna de las personas señaladas en la letra (e) efectúe cualquier otra operación

que no sea de las indicadas en el mismo, estará sujeta al pago de la patente como sucursal bancaria.

2. Barberías en Santo Domingo:

a) Salones de uno o dos sillones.RD$ 25.00

b) Por cada sillón adicional, pagaránRD$ 15.00

En el resto del país:

a) Salones con uno o dos sillones.RD$ 25.00

b) Por cada sillón adicionalRD$ 10.00

NOTA: Se entenderá por salón de barbería el local donde estén instalados uno o más sillones aunque sean propiedad dichos sillones de uno o más dueños.

3. Buhoneros o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, pan, hielo, dulces y confiterías, leche, exclusivamente con derecho a traficar en toda la República, sobre los RD$10,000.00 de capital, pagarán . .RD$120.00

a) Idem, con derecho a traficar en todo el país, con capital menor de RD$10,000.00.RD$ 30.00

b) Buhoneros de joyas con derecho a traficar en toda la República, con capital que exceda de RD$ 10,000.00RD$100.00

c) Con derecho a traficar en todo el país, con capital hasta de RD$10,000.00.RD$ 30.00

ACAPITE "C"

1. Carnicerías con un solo peso o balanza para pesar, para el expendio de carnes.RD$ 25.00

a) Por cada peso o balanza adicionalRD$ 5.00

2. Cafés, bares, cantinas o restaurantes, incluyendo los llamados cafetines, por cada silla provista para el público:

a) En el Distrito Nacional y Santiago, pagarán RD$ 4.00 por silla.

b) En el resto del país, pagarán RD$2.00.

NOTA I: Cuando se trate de cantinas de centros sociales que se encuentren arrendadas a terceros, pagarán una patente correspondiente a café, bar, o restaurante.

NOTA II: Quedan exoneradas del pago de este impuesto las cantinas de centros sociales cuando sean un servicio exclusivo para sus socios y no se encuentren arrendadas a terceros.

3. Cajas de ahorros debidamente establecidas de acuerdo con las leyes, cuyo capital no exceda de RD$50,000.00RD$100.00

a) Idem, con capital que exceda de RD$50,000.00 RD$200.00

4. Casas compra-venta o de empeño:

a) En Santo Domingo, cuando su capital de trabajo exceda de los RD$2,500.00.RD$400.00

b) En el resto del país, cuando su capital exceda de RD$2,500.00RD$200.00

c) En Santo Domingo, cuando su capital sea de hasta RD$2,500.00.RD$300.00

d) En el resto del país, con un capital de hasta RD$ 2,500.00RD$150.00

5. Casas de huéspedes, pagarán por cuarto o habitación disponible para huéspedes:

a) En Santo Domingo y Santiago, hasta 8 habitaciones.RD$ 35.00

b) En el resto del país, hasta 8 habitaciones.RD$ 25.00

NOTA: Cuando tengan más de ocho habitaciones serán consideradas como hoteles.

6. Corredores o especuladores en productos agrícolas de cualquier clase que no sean los previstos en el ACAPITE "T"–19, sin establecimientos fijos . .RD$100.00

7. Consignatarios o agentes dedicados al servicio de consignaciones de mercancías o provisiones en general:

a) En Santo DomingoRD$100.00

b) En los demás puertos.RD$ 50.00

8. Corredores de AduanasRD$ 50.00

NOTA I: Se entiende por corredor de aduanas, las personas que gestionen, por cuenta de otros, el retiro de efectos y mercancías en general de las Aduanas y hagan de esta actividad una ocupación habitual. Esta patente será aplicable solamente a los casos de quienes retiren de las Aduanas mercancías que no estén dirigidas a su consignación.

NOTA II: Las Aduanas no entregarán las mercancías que gestionen los corredores aduanales, sino previa comprobación de que dichas personas están amparadas por las patentes precedentemente indicadas.

9. Corredores comercialesRD$ 50.00

NOTA: Se entiende por "Corredor Comercial" toda persona que sin ser agente comercial, representante o distribuidor, y sin tener existencias de mercancías gestione o intervenga por cuenta de personas, de casas o firmas comerciales nacionales en las compras o ventas de las mismas, mediante comisión y haga de esta actividad una ocupación habitual.

10. Cámaras frigoríficas debidamente instaladas:

a) En Santo DomingoRD$ 60.00

b) En el interior del paísRD$ 30.00

NOTA: No estarán sujetas a patentes las que sean instaladas como anexos de establecimientos

debidamente patentados que conserven sus productos comerciales, sean o no de su fabricación. Si la conservación se hace por cuenta de terceros, deberá pagar el impuesto.

ACAPITE "D"

1. Descascaradoras de arroz, con maquinarias movidas por fuerza motriz:

a) Patente mínima para las que usan maquinarias de hasta 7 caballos de fuerzaRD$100.00

b) Idem, para las que usen maquinarias de más de 7 caballos de fuerzaRD$200.00

2. Descascaradores de café, con maquinarias con fuerza motriz:

a) De hasta 7 caballos de fuerza.....RD$200.00

b) De más de 7 caballos de fuerzaRD$300.00

NOTA: Este impuesto no es aplicable a las descascaradoras usadas por los agricultores exclusivamente en la preparación de sus propias cosechas.

3. Dormitorios:

a) En Santo Domingo y Santiago por cada cama....RD$ 3.00

b) En el interior del paísRD$ 2.00

ACAPITE "E"

1. Empleados de personas o empresas industriales establecidas en el país que lleven exclusivamente los artículos fabricados o elaborados por dichas personas o empresas industriales para ofrecerlos en venta en el territorio nacionalRD$30.00

2. Estadios de boxeo o lugares públicos donde se efectúe el boxeo, lucha libre, etc.RD$100.00

3. Exportadores de oro nativo u oro viejo de cualquier clase o procedencia, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán un 5% del valor de cada exportación.

NOTA: El cobro de estos impuestos, así como sus recargos correspondientes, queda a cargo de las Aduanas respectivas.

4. Empresas o personas que se dedican a alquilar automóviles, camiones, camionetas y otros vehículos de motor:

a) Con más de 5 hasta quince (15) unidadesRD$100.00

b) Idem, con más de quince unidades hasta treinta . .RD$200.00

c) Con más de treinta unidadesRD$300.00

5. Exportadores de frutos agrícolas y fauna marina:

Con capital de hasta RD$20,000.00.

a) En Santo Domingo y Santiago.RD$ 50.00

b) En el resto del paísRD$ 25.00

De RD$20,000.00 en adelante, por cada RD$ 10,000.00 adicional, pagarán RD$25.00.

6. Exportadores de materiales de construcción:

Con capital de hasta RD$20,000.00.

a) En Santo Domingo y Santiago.RD$ 50.00

b) En el resto del paísRD$ 25.00

De RD$20,000.00 en adelante, por cada RD$ 10,000.00 adicional, pagarán RD$25.00.

7. Exportadores en productos de manufactura nacional:

a) Con capital de hasta RD$20,000.00, en Santo Domingo y Santiago.RD$ 50.00

b) En el resto del paísRD$ 25.00

De RD$20,000.00 en adelante, por cada RD$ 10,000.00 adicional, pagarán RD$25.00.

8. Empresas de transporte de valores:

Con capital de hasta RD$20,000.00 en:

a) Santo Domingo y SantiagoRD$ 50.00

b) En el resto del paísRD$ 25.00

De RD$20,000.00 en adelante, por cada RD$

10,000.00 adicional, pagarán RD$25.00.

9. Empresas de servicios y mantenimiento de alfombras, muebles, cortinas y otros servicios:

a) En Santo Domingo y Santiago con capital de hasta RD$20,000.00, pagaránRD$ 50.00

b) En el resto del paísRD$ 25.00

c) De RD$20,000.00 en adelante, pagarán RD$ 25.00 por cada RD$10,000.00 adicional.

10. Empresas dedicadas a servicios de fumigación:

a) En Santo Domingo y Santiago, con capital de hasta RD$20,000.00, pagaránRD$ 50.00

b) En el resto del paísRD$ 25.00

c) De RD$20,000.00 en adelante, por cada RD$ 10,000.00 adicional, pagarán RD$25.00.

11. Empresas dedicadas a servicios de impermeabilizadores de techos y otros similares:

a) En Santo Domingo y Santiago, con capital de hasta RD$20,000.00, pagaránRD$ 50.00

b) En el resto del paísRD$ 25.00

c) De RD$20,000.00 en adelante, por cada RD$ 10,000.00 adicional, pagarán RD$25.00.

ACAPITE "F"

1. Fabricantes de aceite y grasas comestibles con fuerza motriz.RD$4,000.00

2. Fabricantes de aceite de coco, palma u otros similares para usos industriales, que utilicen maquinarias movidas por fuerza motrizRD$500.00

3. Fabricantes de alimentos para animales en generalRD$ 50.00

4. Fabricantes de almidones de yuca y sus derivados que utilicen fuerza motrizRD$100.00

5. Fabricantes de alpargatas o similares con maquinarias movidas por fuerza motriz.RD$ 60.00

6. Fabricantes de anuncios lumínicos de neón, con capital de RD$20,000.00, pagaránRD$100.00

a) De RD$20,000.00 en adelante, pagarán RD$10.00 por cada RD$1,000.00.

7. Fabricantes de artículos de alfarería:

1) Sin maquinarias o artefactos movidos por fuerza motriz incluyendo la fabricación de ladrillos.RD$200.00

2) Con maquinarias o artefactos movidos por fuerza motriz:

a) Cuando se dediquen a la elaboración de artículos de barro, loza y porcelana y en general todos los artículos de alfareríaRD$1,500.00

b) Cuando además de los artículos de alfarería indicados en el párrafo anterior, se dediquen a la elaboración de ladrillos, mosaicos y granito artificialRD$2,000.00

c) Cuando se dediquen exclusivamente a la fabricación de artículos de barro, loza y porcelana para fines artísticos, incluyendo además artículos denominados de cristalería y vajillasRD$600.00

8. Fabricantes de artículos de concha de careyRD$100.00

9. Fabricantes de asbestos-cemento.....RD$1,000.00

10. Fabricantes de ataúdes sin maquinarias movidas por fuerza motrizRD$ 40.00

a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motrizRD$80.00

NOTA: Los fabricantes de ataúdes podrán tener existencia de hasta cinco ataúdes, sin ser considerados Agencias Funerarias.

11. Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías que usen fuerza motriz, RD$0.01 por cada 45.36 kilogramos de producción.

Patente mínima.....RD$1,000.00

12. Fabricantes de bateríasRD$500.00

13. Fabricantes de bebidas gaseosas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD$100.00

a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz,

RD$0.40 por cada 1,000 botellas de 36 centilitros o menos. Patente Mínima. RD$1,000.00

14. Fabricantes de cajas o envases de cartón, incluyendo sus correspondientes talleres de imprenta. . RD$300.00

a) Fabricantes de cajas o envases de cartón, cualquiera que sea su manufactura, y cuando ésta no sea la industria principal, cuya producción sea utilizada exclusivamente en los productos de la propia firma, con o sin talleres de imprentaRD$150.00

b) Fabricantes de cajas o envases de cartón, a mano, sin imprenta, para fines comerciales, independientes de industrias o negocios organizadosRD$ 40.00

15. Fabricantes de camisas, ropa interior o ambas, y medias:

1. Que tengan maquinarias o artefactos movidos por fuerza motriz:

a) Con existencias en materias primas de hasta RD$ 10,000.00 y con 10 operariosRD$300.00

b) Con capital de RD$10,000.00 en adelante, pagarán RD$10.00 por cada RD$1,000.00 y por cada operario adicional pagarán RD$5.00.

2. Que no tengan maquinarias ni artefactos movidos por fuerza motriz:

a) Con existencias en materias primas hasta RD$ 2,000.00 con derecho a 10 operarios.RD$50.00

b) Con existencias mayor de RD$2,000.00 pagarán

RD$5.00 por cada RD$1,000.00, por cada operario adicional pagará RD$3.00.

En caso de que estas industrias, movidas o no por fuerza motriz, estén instaladas conjuntamente con almacenes o establecimientos de tejidos o género para la venta al por mayor y al detalle, pagarán el impuesto de patentes en base al Artículo 30 de esta ley.

La existencia a que tienen derecho los fabricantes conforme a estas escalas, serán exclusivamente en materia prima para la confección de estos artículos, y de ella deberá llevarse contabilidad especial, y para facilitar a los Oficiales de Rentas Internas la comprobación de la existencias de artículos confeccionados en las fábricas y materia prima aún no utilizada.

NOTA: El maestro cortador o cualquiera otra persona que corte, prepare o cosa camisas o ropa interior para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerada como operario de la misma.

16. Fabricantes de cemento líquido para zapatos:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motrizRD$ 75.00

b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz.RD$ 25.00

17. Fabricantes de cemento. RD$5,000.00

18. Fabricantes de chocolate, que no usen maquinarias movidas por fuerza motrizRD$ 25.00

Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz de acuerdo con la producción, a razón de RD$0.20 los 45.36 kilogramos de cacao industrializado o semi-industrializado. Patente mínima:

a) De hasta 10 caballos de fuerza.RD$ 50.00

b) De más de 10 caballos de fuerzaRD$100.00

NOTA I: Cuando además de la fabricación de chocolate, se dediquen a elaborar manteca de cacao, pagarán por este concepto una patente adicional de RD$75.00.

NOTA II: Esta patente abarca las torrefacciones propiedad de los fabricantes aunque no estén ubicados en el mismo local de las fábricas.

19. Fabricantes de clavos, RD$0.15 por cada 45.36 kilogramos.

Patente mínima.RD$300.00

20. Fabricantes de colchones, colchonetas y almohadas:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz y con capital de materias primas de hasta RD$20,000.00. . . . RD$400.00

b) Con maquinarias movidas por fuerza motriz y con capital en materias primas de más de RD$ 20,000.00RD$600.00

c) Sin fuerza motriz con un capital en materias primas de hasta RD$5,000.00RD$100.00

d) Sin fuerza motriz con un capital en materias primas de RD$5,000.00 hasta RD$20,000.00RD$200.00

e) Sin fuerza motriz con capital mayor de RD$ 20,000.00RD$400.00

21. Fabricantes de cemento mezclado y sus agregadosRD$1,500.00

22. Fabricantes de confites, conservas, bombones, etc., movidos por fuerza motriz, con instalaciones valoradas hasta RD$20,000.00, pagaránRD$ 100.00

a) Idem, con instalaciones por valor de RD$ 20,000.00 hasta RD$50,000.00RD$ 200.00

b) Idem, con instalaciones por valor de RD$ 50,000.00 hasta RD$100,000.00RD$ 350.00

c) Idem, con instalaciones por valor de más de RD$ 100,000.00RD$500.00

23. Fabricantes de fideos, tallarines, y demás pastas alimenticias, sin maquinarias movidas por fuerza motrizRD$ 50.00

a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz de hasta 3 caballos de fuerza RD$200.00

b) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, con más de 3 caballos de fuerza.RD$500.00

24. Fabricantes de flores artificialesRD$ 50.00

25. Fabricantes de fósforosRD$500.00

26. Fabricantes de fundas de papel con instalaciones industrialesRD$250.00

27. Fabricantes de gases industriales y recolectores o envasadores de gases, productos o sub-productos de la industria:

a) De oxígeno y acetilenoRD$500.00

b) De propano y similares para estufas de gasRD$500.00

c) Anhídrido carbónico.RD$200.00

28. Fabricantes de género de punto con una máquina para tricot de industria casera, sin fuerza motriz . .RD$200.00

29. Fabricantes de gomas o mucílagos para pegarRD$ 50.00

30. Fabricantes de helados o sorbetes:

a) En el Distrito Nacional y Santiago.RD$150.00

b) En el resto del paísRD$ 50.00

31. Fabricantes de hielo:

a) Santo Domingo y SantiagoRD$200.00

b) En el resto del paísRD$100.00

32. Fabricantes de insecticidas:

a) Con fuerza motrizRD$150.00

b) Sin fuerza motriz.RD$ 50.00

33. Fabricantes de jabón común, de resina, para lavar, sin maquinarias movidas por fuerza motrizRD$200.00

a) Idem, de jabón fabricado con residuos o desperdicios de jabonería, del tipo denominado de "legía" o "bola" sin carácter industrialRD$ 25.00

b) Fabricantes de jabón común, de resina, para lavar, con maquinarias movidas por fuerza motrizRD$500.00

c) Idem, de jabón para el baño o tocador, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.RD$100.00

d) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz RD$250.00

e) Idem, de jabón en polvo o de producto detergentes que hagan sus veces:

Cuando disponga de fuerza motrizRD$300.00

Cuando no disponga de fuerza motrizRD$200.00

34. Fabricantes de jamones, tocinetas, carnes ahumadas, salchichones, chorizos y todo género de embutidos, cuando su producción al mes sea de 453.60 kilogramos.RD$300.00

Cuando sea menor del límite fijado.RD$100.00

NOTA: Se excluye de esta patente el proceso de preparación de carnes por medios domésticos, sin carácter industrial.

35. Fabricantes de juguetes con maquinarias movidas por fuerza motrizRD$400.00

36. Fabricantes de ladrillos:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motrizRD$300.00

b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz.RD$ 30.00

37. Fabricantes de mabí, con carácter industrial, con instalaciones de más de RD$5,000.00.RD$25.00

38. Fabricantes de manteqüilla, con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuando su producción total al mes sea mayor de 453.60 kilogramosRD$100.00

a) Cuando sea inferior a este límite.RD$ 30.00

39. Fabricantes de mosaicos, bloques y granito artificial o cualesquiera de éstos, cual que fuere su determinación:

a) Con maquinaria movida por fuerza motrizRD$700.00

b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz.RD$125.00

c) Cuando las maquinarias constituyan un simple elemento auxiliar para la fabricación y las instalaciones no tengan el carácter de una industria organizadaRD$150.00

Fabricantes de medias, exclusivamente, con instalaciones industriales.RD$200.00

a) Cuando además de la fabricación de medias fabrique camisetas y similares.RD$250.00

Fabricantes de muebles y otros artefactos de madera, con maquinarias movidas por fuerza motriz:

a) Cuando el valor de las instalaciones sea más de RD$5,000.00 hasta RD$20,000.00 pagaránRD$ 30.00

b) Cuando el valor de las instalaciones sea más de RD$20,000.00 hasta RD$40,000.00.....RD$100.00

c) Cuando el valor de las instalaciones sea más de RD$40,000.00 hasta RD$60,000.00RD$200.00

d) Cuando el valor de las instalaciones sea más de RD$60,000.00 hasta RD$80,000.00.....RD$275.00

e) Cuando el valor de las instalaciones sea más de RD$80,000.00 hasta RD$100,00.00.....RD$425.00

f) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD$100,000.00RD$600.00

42. Fabricantes de muebles y otros artefactos de madera, incluyendo ebanistería o talleres donde se reparen muebles, que no usen fuerza motrizRD$ 25.00

43. Fabricantes de muebles de metal:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motrizRD$150.00

b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD$ 50.00

44. Fabricantes de pantalones con derecho hasta 10 operarios y tener en existencia en materias primas por valor de RD$10,000.00.....RD$100.00

a) Idem, con más de 10 operarios y hasta 20, con derecho a tener en existencias materias primas hasta RD$15,000.00RD$150.00

b) Idem, con más de 20 operarios y hasta 30, con derecho a tener en existencias en materias primas de RD$20,000.00RD$200.00

c) Idem, con más de 30 operarios con derecho a existencia en materias de RD$25,000.00.RD$250.00

45. Fabricantes de pantalla de tela, cartón, papel, material plástico o de otros materiales:

a) Los que usan fuerza motrizRD$200.00

b) Los que no usan fuerza motriz y sus producciones sean mayor de sesenta unidades mensualesRD$ 25.00

46. Fabricantes de pinturas y barnices:

a) De primera categoría, 40,000 galones en adelante.RD$600.00

b) De segunda categoría, 30,000 a 40,000 galones . .RD$450.00

c) De tercera categoría, 20,000 a 30,000 galones . . .RD$300.00

d) De cuarta categoría, de 10,000 a 20,000 galones. .RD$150.00

e) De quinta categoría, de hasta 10,000 galonesRD$ 50.00

47. Fabricantes de permanito, sin fuerza motrizRD$ 50.00

48. Fabricantes de quesos, de cualquier clase, cuando su producción mensual sea mayor de 227 kilogramos.RD$200.00

a) Cuando su producción sea menor de 227 kilogramos mensuales y sea con carácter industrialRD$ 50.00

49. Fabricantes de sacos, envases de yute, sisal o similares y cordelería.RD$500.00

50. Fabricantes de salsas o pastas de tomates:

a) Con fuerza motrizRD$300.00

b) Sin fuerza motriz.RD$ 50.00

51. Fabricantes de sazonador, condimentos y artículos similares no previstos en otra parte:

a) Con fuerza motrizRD$100.00

b) Sin fuerza motriz.RD$ 25.00

52. Fabricantes de silicato.RD$200.00

53. Fabricantes de sombreros para hombres que utilicen fuerza motriz, por cada mil unidades de producciónRD$ 75.00

Patente mínima.RD$350.00

54. Fabricantes de sombreros para mujeres, cuando tengan talleres establecidosRD$ 50.00

55. Fabricantes de suelas o tacones de goma y otros artículos del mismo material o tacones de madera para zapatos:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuando el valor de las instalaciones no exceda de RD$10,000.00RD$ 75.00

b) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de

RD$10,000.00 hasta RD$25,000.00RD$100.00

c) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD$25,000.00RD$200.00

56. Fabricantes de tejidos de alambresRD$200.00

57. Fabricantes de tejidos de alambres para bastidores de camas o de otros aparatos de descanso para uso doméstico:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motrizRD$200.00

b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz.RD$ 50.00

58. Fabricantes de tejidos de algodón o fibras similares. RD$3,000.00

59. Fabricantes de tintas para escribirRD$ 50.00

60. Fabricantes de toldos o cortinas de tela:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motrizRD$100.00

b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz.RD$50.00

61. Fabricantes de trementinas, aceites esenciales e industriales, con carácter industrialRD$ 75.00

62. Fabricantes de trencillas, cordones, galones y efectos similares:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motrizRD$100.00

b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz.RD$ 25.00

63. Fabricantes de tubos, codos y otros artículos de cemento, plástico o PVC.RD$200.00

64. Fabricantes de velas y velones con maquinarias movidas por fuerza motriz, a razón de RD$2.00 por cada 45.36 kilogramos.

Patente mínima.RD$125.00

a) Los que no utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz cuya producción anual sea de 4,636 kilogramos en adelante, a razón de RD$1.00 por cada 45.36 kilogramos.

b) Idem, que no utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz y que su producción no alcance a 4.536 kilogramos anualesRD$ 25.00

65. Fabricantes de vinagre, con instalaciones industriales para el proceso de fermentaciónRD$100.00

a) Idem, sin instalaciones industrialesRD$ 25.00

66. Fabricantes de zapatos, sandalias, pantuflas, tenis, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, y cuyo valor de las maquinas exceden de RD$50,000.00 por cada operario pagará RD$ 5.00.

Patente mínima.RD$350.00

a) Idem, pero que el valor no exceda de los RD$50, 000.00 por cada operario pagará RD$5.00

Patente mínima. RD$200.00

b) Idem, pero sin maquinarias movidas por fuerza motriz, pagará por cada operario RD$3.00

Patente mínima. RD$50.00

NOTA: El maestro cortador o cualquier persona que corte zapatos para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.

67. Fabricantes y azogadores de espejos, incluyendo los marcos de sus propios espejos:

a) Con capital invertido de más de RD$10,000.00 . .RD$300.00

b) Idem, con capital mayor de RD$5,000.00 a RD$ 10,000.00RD$150.00

c) Idem, con capital de menos de RD$5,000.00RD$ 75.00

68. Fabricantes y envasadores de pastas o polvos dentales.RD$150.00

69. Fabricantes y envasadores de perfumes, lociones, polvos, cosméticos, cremas, esmaltes para uñas, aceites y demás artículos de tocador.RD$250.00

70. Fabricantes y envasadores de preparaciones medicinales, de propiedad exclusiva y medicinas patentizadas.RD$100.00

71. Fabricantes y armadores de persianas que no sean de maderaRD$300.00

72. Fabricantes de molinos de harina de trigo, movidos por fuerza motriz, RD$0.40 por cada 45.36 kilogramos.

Patente mínima:

a) De hasta diez caballos de fuerzaRD$ 75.00

b) De más de diez caballos de fuerzaRD$150.00

73. Fabricantes de molinos de harinas de maíz, movidos por fuerza motriz:

a) De hasta diez caballos de fuerzaRD$ 50.00

b) De más de diez caballos de fuerzaRD$100.00

74. Fábrica de cable de ignición y cable para batería:

Con capital de hasta RD$20,000.00 en Santo Domingo y Santiago.....RD$ 50.00

En el resto del paísRD$ 25.00

De RD$20,000.00 en adelante de capital, pagarán por cada RD$10,000.00 adicional.....RD$ 25.00

75. Fábricas de discos, cassettes y cintas:

En Santo Domingo y Santiago, con capital de hasta RD$20,000.00.....RD$ 50.00

En el resto del paísRD$ 25.00

De RD$20,000.00 en adelante por cada RD$ 10,000.00 adicional, pagarán.....RD$ 25.00

76. Fábricas de deshidratadoras de frutas endulzadas:

En Santo Domingo y Santiago con capital de has-

ta RD$20,000.00RD$ 50.00

En el resto del paísRD$ 25.00

De RD$20,000.00 en adelante por cada RD$ 10,000.00 adicional, pagarán.RD$ 25.00

77. Fábricas de toallas, sábanas, cubrecamas, paños de cocina y otros artículos del hogar:

Con capital hasta de RD$20,000.00 en Santo Domingo y Santiago.RD$ 50.00

En el resto del paísRD$ 25.00

De RD$20,000.00 en adelante, de capital, por cada RD$10,000.00 adicional, pagarán.RD$ 25.00

78. Fábricas de envases metálicos, plásticos y vidrios

Con capital de hasta RD$20,000.00 en Santo Domingo y Santiago.RD$ 50.00

En el resto del paísRD$ 25.00

De RD$20,000.00 en adelante de capital, por cada RD$10,000.00 adicional, pagarán.RD$ 25.00

79. Fábricas de antenas parabólicas y otros similares:

Con capital de hasta RD$20,000.00 en Santo Domingo y Santiago.RD$ 50.00

En el resto del paísRD$ 25.00

De RD$20,000.00 en adelante de capital, por cada RD$10,000.00 adicional, pagarán.RD$ 25.00

80. Fabricantes de artículos no señalados en esta tarifa:

a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz, se fijará un impuesto de RD$50.00.

b) Cuando se usen maquinarias movidas por fuerza motriz, pero que la fabricación tenga carácter industrial, se fijará el impuesto desde RD$25.00 en adelante.

NOTA I: Queda a cargo del Director General de Rentas Internas la fijación del monto de estas patentes, tomando en cuenta el capital social y el de trabajo, la capacidad, así como también la producción de fabricantes similares, o cualquier otro factor que se considere útil para la determinación del valor a pagar.

Es obligatorio para toda persona física o moral que inicie, instale o establezca alguna industria incluida en esta ley, solicitar previamente al Director General de Rentas Internas, de acuerdo con el párrafo anterior, la fijación de la patente correspondiente.

NOTA II: Es entendido que el Director General de Rentas Internas podrá modificar el monto del impuesto fijado a los fabricantes a que se refiere este inciso, según el desarrollo de sus negocios.

81. Fotógrafos con galerías fijas o ambulantes, establecidos en Santo Domingo, con capital sobre los RD$10,000.00RD$200.00

a) Con capital de menos de RD$10,000.00RD$ 75.00

b) En el interior con capital sobre los RD$10,000.00. .RD$100.00

c) En el interior del país con capital de menos de RD$10,000.00RD$ 50.00

82. Fotógrafos ambulantesRD$ 25.00

83. Fundiciones, incluyendo sus talleres de herrería cuando el valor de las instalaciones excedan de RD$50,000.00RD$500.00

a) Idem, con instalaciones cuyo valor sea desde RD$ 25,000.00 a RD$50,000.00.RD$250.00

b) Idem, con instalaciones cuyo valor sea menor de RD$25,000.00RD$125.00

84. Fábricas de refrescos con envases plásticos con capital de hasta RD$20,000.00 en el Distrito Nacional y SantiagoRD$ 50.00

En el resto del paísRD$ 25.00

De RD$20,000.00 en adelante por cada RD$ 10,000.00 adicional, pagarán.RD$ 25.00

85. Fábricas de neveras, estufas y electrodomésticos:

a) Con capital de hasta RD$20,000.00 en Santo Domingo y Santiago.RD$100.00

b) En el resto del paísRD$ 50.00

c) De RD$20,000.00 en adelante por cada RD$

10,000.00 adicional, pagarán RD$25.00

ACAPITE "G"

1. Galleras de primera clase:

En Santo Domingo, que cobren boletas sobre RD$15.00RD$150.00

a) Idem, de segunda clase, que cobren de RD$8.00 hasta RD$15.00RD$100.00

b) Idem, de tercera clase, que cobren de RD$4.00 a RD$8.00RD$ 75.00

c) Idem, de cuarta clase, que cobren de RD$1.00 a RD$4.00RD$ 50.00

En el interior del país:

a) Idem, que cobren sobre RD$15.00RD$100.00

b) Idem, de segunda clase, que cobren de RD$8.00 hasta RD$15.00RD$ 75.00

c) Idem, de tercera clase, que cobren de RD$4.00 a RD$8.00RD$ 50.00

d) Idem, de cuarta clase, que cobren de RD$1.00 hasta RD$4.00RD$ 25.00

2. Garajes destinados a fines comerciales, a razón de RD$10.00 por automóvil o espacio para automóvil.

Patente mínima.....RD$ 50.00

NOTA: Para la determinación del espacio deberá tomarse en cuenta el espacio de hasta sesenta centímetros entre un vehículo y otro.

ACAPITE "H"

1. Hipódromos, Canódromos y similaresRD$500.00

2. Hojalaterías que usen maquinarias, o moldes especiales para la fabricación de cañerías, tanques, tinas, baños, pailas, faroles, estufas, hornos, zafacones y otros artefactos de hojalata, zinc, latón, cobre, aluminio u otros materiales, con capital sobre los RD$10,000.00RD$100.00

NOTA: Se exceptúan de este impuesto los establecimientos en donde se fabriquen en pequeña escala, exclusivamente, jarrillas, lamparillas y rallos (guayos).

3. Hoteles y Moteles:

a) En Santo Domingo y Santiago, cuando tengan más de 15 habitaciones destinadas para dormitorios en el lugar del negocio o en anexos, por cada habitaciónRD$ 20.00

b) Idem, de 10 a 15 habitaciones, por habitación . . .RD$ 8.00

c) Idem, de menos de 10 habitaciones.RD$ 4.00

En el interior del país:

a) Idem, de más de 15 habitaciones.RD$ 10.00

b) Idem, de 10 a 15 habitaciones, por habitación . . .RD$ 4.00

c) Idem, menos de 10 habitacionesRD$ 2.00

ACAPITE "I"

1. Industrias dedicadas al tallado de mármoles con fuerza motriz.RD$200.00

a) Sin fuerza motriz.RD$ 50.00

ACAPITE "J"

1. Jardines, con negocios debidamente establecidos para la venta de flores:

a) Primera categoría, Santo Domingo y Santiago. . . .RD$250.00

b) Segunda categoría, Santo Domingo y Santiago . . .RD$150.00

Se considerarán de primera categoría, los que están provistos de cuartos frigoríficos, neveras u otros medios artificiales para la conservación de las flores, o dispongan de vehículos para la transportación de órdenes o pedidos.

En el resto del paísRD$ 50.00

ACAPITE "L"

1. Lavandería:

a) Que no usen máquinas de vapor o eléctricas para lavar; en Santo Domingo y SantiagoRD$ 50.00

b) En el resto del paísRD$ 25.00

c) Lavanderías o trenes de planchar al vapor o eléctricos o ambos:

En Santo Domingo y Santiago.RD$150.00

En el resto del paísRD$ 75.00

2. Litografías, incluyendo los talleres de imprenta . .RD$500.00

NOTA: Los talleres de litografía donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán conforme Artículo 30 de esta ley.

ACAPITE "M"

1. Mataderos industriales.RD$2,000.00

2. Molinos de sal:

a) movidos por fuerza motrizRD$ 50.00

b) no movidos por fuerza motrizRD$ 25.00

3. Modistas con talleres instalados:

a) En Santo Domingo y Santiago, con 2 máquinas . .RD$ 50.00

por cada máquina adicional, pagarán RD$5.00.

b) En el resto del país, con 2 máquinasRD$ 25.00

por cada máquina adicional, pagarán RD$2.00.

ACAPITE "P"

1. Panaderías que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz.RD$ 25.00

a) Que usen maquinarias movidas por fuerza motriz con capacidad de hasta 3 H.P.RD$ 50.00

b) Idem, de 3 a 5 H.P.RD$100.00

c) De más de 5 H.P.RD$600.00

2. Plantas productoras de energía eléctrica para fines comercialesRD$100.00

3. Plantas recauchadoras de gomasRD$500.00

4. Puestos de mercados públicos, en donde se vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo, con existencias que no excedan de la suma de RD$2,000.00.

a) En Santo Domingo RD$ 50.00

b) En el resto del paísRD$ 25.00

NOTA: Con existencias mayores de RD$2,000.00 pagarán conforme al Artículo 30 de esta ley.

5. Prestamistas o personas que presten dinero excluyendo los bancos y los que hagan préstamos con garantía hipotecaria:

a) En Santo DomingoRD$200.00

b) En las cabeceras de provinciasRD$100.00

c) En el resto del paísRD$ 75.00

6. Personas que realicen uno o varios préstamos con prenda sin desapoderamiento, de acuerdo con la ley especial al efectoRD$300.00

ACAPITE "R"

1. Representantes de Compañías de Seguros y Compañías de Seguros establecidas en el país.RD$300.00

ACAPITE "S"

1. Salones de billar, piña o ambos:

a) En Santo Domingo y Santiago, por cada mesa pagaránRD$ 75.00

b) En el resto del paísRD$ 50.00

2. Sastrerías que tengan más de uno y hasta tres operarios, en Santo Domingo y Santiago.RD$ 30.00

a) Idem, que tengan más de tres operarios, pagarán por cada uno en exceso de tres, RD$5.00.

b) En el resto del país, pagaránRD$25.00

Por cada operario adicional de tres, pagarán $2.00.

NOTA: El maestro cortador, o cualquier otra persona o personas que corten, preparen o cosan ropas para la fábrica, dentro o fuera de

ella, serán consideradas como operarios de la misma.

3. Salones de belleza equipados con aparatos eléctricos:

a) En Santo Domingo, hasta 2 secadores.....RD$ 50.00

y RD$20.00 por cada secador adicional.

b) En el resto del país, hasta 2 secadores.....RD$ 25.00

y RD$10.00 por cada secador adicional.

4. Sociedades comerciales o personas que vendan sus propias parcelas, solares o partes de dichos inmuebles, y que se dediquen a ese negocio de un modo habitual:

a) En Santo Domingo y Santiago.....RD$300.00

b) En el resto del paísRD$150.00

5. Secadores de maderasRD$100.00

ACAPITE "T"

1. Talabarterías o fabricantes de arneses:

a) En Santo Domingo y Santiago.....RD$ 50.00

b) En el resto del paísRD$ 25.00

NOTA: Cuando además de los artículos propios de talabarterías, o independientemente, fabriquen capotas, carteras maletas, maletines

o cualesquiera otros artículos de cuero, pieles o material plástico o similares, pagarán:

a) En el Distrito Nacional y Santiago.RD$100.00

b) En el resto del paísRD$ 50.00

2. Talleres para fotograbados o para copia fotostáticas.RD$ 50.00

3. Talleres de imprenta con maquinarias movidas por fuerza motriz:

a) Con capital invertido en maquinarias y equipos; en Santo Domingo y Santiago.

hasta RD$25,000.00, pagaránRD$ 50.00

RD$25,000.00 hasta RD$50,000.00.RD$200.00

RD$50,000.00 hasta RD$75,000.00.RD$350.00

RD$75,000.00 hasta RD$100,000.00.RD$500.00

b) después de que su capital exceda los RD$100,000.00 pagará un 1 1/2% del mismo.

c) En el resto del país, pagarán el 50% de la presente tarifa.

d) Talleres de imprenta a mano o pedalRD$ 25.00

NOTA 1: Quedan excluidos del pago de este impuesto aquellos talleres de imprenta donde se impriman exclusivamente revistas o periódicos.

NOTA 2: Todos los talleres de imprenta en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán un impuesto adicional de acuerdo al Artículo 30 de esta ley.

4. Talleres de mecánica o de herrería cuyas instalaciones no excedan de RD$10,000.00, pagarán . . .RD$ 50.00

a) Talleres de mecánica o de herrería cuyas instalaciones y maquinarias excedan de RD$10,000.00 a RD$20,000.00, pagaránRD$200.00

b) Idem, de RD$20,000.00 a RD$40,000.00.RD$400.00

c) Idem, de RD$40,000.00 a RD$60,000.00.RD$600.00

d) Idem, de RD$60,000.00 a RD$80,000.00.RD$800.00

e) Idem, de RD$80,000.00 a RD$100,000.00. . . . RD$1,000.00

f) De RD$100,000.00 en adelante:

Por cada RD$50,000.00 adicional, pagarán.RD$200.00

g) Cuando incluyan talleres de pintura y tapizado de autos, o ambas, pagarán ademásRD$ 50.00

NOTA: Las personas que se dediquen a desabollar carros, se considerarán incluidos en este ordinal.

5. Talleres independientes de pintura y tapizado de autos o ambos:

a) Cuando no excedan de RD$20,000.00 de instala-

ciones y maquinariasRD$ 50.00

b) De RD$20,000.00 en adelante pagarán RD$25.00 por cada RD$10,000.00.

6. Talleres de niquelados:

a) Cuando no excedan de RD$20,000.00 de instalaciones y maquinarias RD$25.00

b) de RD$20,000.00 en adelante pagarán RD$25.00 por cada RD$10,000.00.

7. Talleres de relojería o platería o ambos:

a) Que no excedan de RD$20,000.00 de instalaciones y maquinariasRD$ 25.00

b) De RD$20,000.00 en adelante, pagarán RD$25.00 por cada RD$10,000.00.

8. Talleres de cargas de acumuladores o baterías eléctricas, o reparación de éstas:

a) En Santo Domingo y Santiago.RD$ 50.00

b) En el resto del paísRD$ 25.00

c) Cuando sus instalaciones y maquinarias excedan de RD$20,000.00 pagarán RD$25.00 por cada RD$10,000.00.

NOTA: Esta patente es independiente de la establecida en el Acápite T—4.

De radios y otros aparatos eléctricos:

d) En Santo Domingo y Santiago, que no excedan de RD$20,000.00, pagaránRD$ 50.00

e) En el resto del país, pagarán RD$25.00

De RD$20,000.00 en adelante, pagarán RD$25.00 por cada RD$10,000.00.

9. Talleres de reparación de zapatos, cuando usen máquinas movidas por fuerza motriz, cuyo valor no exceda de RD$20,000.00, pagarán.....RD$ 50.00

Cuando exceda de RD$20,000.00 en adelante, pagarán RD$25.00 por cada RD$10,000.00.

10. Talleres de máquinas de escribir, calculadoras, de sumar, de coser y otras análogas:

a) En Santo Domingo y Santiago, que sus instalaciones y maquinarias no excedan de RD$20,000.00, pagaránRD$ 50.00

b) En el resto del país, pagaránRD$ 25.00

c) De RD$20,000.00 en adelante pagarán RD$25.00 por cada RD$10,000.00.

11. Talleres de vulcanización de gomas y tubos para vehículos de motor:

a) En Santo Domingo y Santiago, con capital de hasta RD$20,000.00 pagaránRD$100.00

b) En el resto del país, pagaránRD$ 75.00

c) De RD$20,000.00 en adelante, de capital, equi-

po y maquinaria, pagarán RD$25.00 por cada RD$10,000.00.

12. Talleres o gabinetes ópticos, con máquinas para el tallado de lentes, pagarán.RD$150.00

De RD$20,000.00 en adelante pagarán RD$25.00 por cada RD$10,000.00.

13. Tapizadores de muebles, cuando hagan de este oficio su ocupación habitual o ejerzan en talleres independientes de las fábricas de muebles debidamente patentadasRD$ 25.00

14. Teatros, cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los espectadores:

a) En Santo Domingo y Santiago, con capacidad hasta de 100 personas, pagarán.RD$100.00

b) Con capacidad de más de 100 personas en adelante, pagarán RD$0.50 por cada silla.

c) En el resto del país pagarán.RD$ 75.00

d) Con capacidad sobre las 100 (cien) personas pagarán RD$0.25 por cada silla.

e) Las personas provistas de aparatos de proyección que con carácter ambulante ofrezcan espectáculos cinematográficos en localidades donde no haya teatros o cinematógrafos, pagaránRD$ 50.00

15. Tenerías o curtiembres, sin maquinarias movidas por fuerza motrizRD$ 50.00

a) Idem, maquinarias movidas por fuerza motriz. . . .RD$600.00

16. Torrefacciones o molinos de café, o ambos, movidos por fuerza motriz:

a) De hasta 1 H.P.RD$100.00

b) Por cada H.P. en exceso.RD$ 25.00

17. Traficantes en cal con depósito establecido:

a) En Santo Domingo y Santiago.RD$100.00

b) En el resto del paísRD$ 50.00

18. Traficantes de gasolina, sustitutos de ésta, o aceite o ambos, piezas y partes o accesorios para vehículos de motor, incluyendo gomas o neumáticos:

a) En el Distrito Nacional y Santiago, pagarán.RD$100.00

b) En el resto del paísRD$ 75.00

c) Cuando el valor de los accesorios exceda de RD$ 3,000.00 a RD$10,000.00, pagarán.RD$200.00

d) Cuando el valor de los accesorios exceda de RD$ 10,000.00 hasta RD$25,000.00, pagaránRD$300.00

e) Cuando excedan de RD$25,000.00 a RD$ 50,000.00, pagaránRD$500.00

f) Cuando excedan de RD$50,000.00, por cada RD$1,000.00 adicional, pagarán RD$10.00.

NOTA: En cualquiera de los casos, cuando el establecimiento tenga más de una bomba para la venta de gasolina, pagarán además por cada bomba adicional RD$25.00.

Cuando tengan instalaciones para el lavado y engrase de autos, pagarán además:

a) En Santo Domingo y Santiago.RD$ 10.00

b) En el resto del país, pagaránRD$ 5.00

19. Traficantes al por mayor en arroz en cáscara, establecidos en las factorías descascaradoras, que de acuerdo con las leyes sobre arroz no puedan traficar en otros frutos de la factoría:

a) De primera clase, con capital de RD$40,000.00 a RD$50,000.00, pagaránRD$150.00

b) De segunda clase, con capital de RD$30,000.00 a RD$40,000.00, pagaránRD$ 75.00

c) De tercera clase, con capital de RD$20,000.00 a RD$30,000.00, pagaránRD$ 50.00

Con capital de RD$50,000.00 en adelante, por cada RD$10,000.00 adicional, pagarán RD$25.00.

20. Traficantes al por mayor en cacao, café, tabaco en rama, arroz en cáscara, maíz, habichuelas y maní.

a) Con capital de hasta RD$10,000.00, pagarán RD$50.00

b) Con capital de RD$10,000.00 a RD$20,000.00 . .RD$100.00

c) De RD$20,000.00 a RD$30,000.00, pagaránRD$150.00

d) De RD$30,000.00 a RD$40,000.00, pagaránRD$200.00

e) De RD$40,000.00 a RD$50,000.00, pagaránRD$250.00

f) De RD$50,000.00 en adelante, por cada RD$ 10,000.00, pagarán RD$25.00.

NOTA 1: Traficantes o especuladores ambulantes de café, cacao, tabaco en rama, maíz, frijoles, habichuelas, arroz en cáscaras y maní, que transportan dichos productos en vehículos de motor, hasta RD$10,000.00, pagarán. . .RD$ 25.00

a) Si exceden de RD$10,000.00, por cada RD$ 10,000.00 pagarán RD$25.00.

NOTA 2: Esta patente no abarca los agricultores que transporten o vendan los productos de sus propias cosechas.

21. Traficantes en armas y municiones, pagaránRD$300.00

22. Traficantes en fonógrafos, grabaciones eléctricas (discos) y vitrolas, electrolas, pianos automáticos o no, radios, televisores u otros aparatos semejantes no previstos en esta tarifa, que importan dichos artículos, sean o no representantes o agentes exclusivosRD$500.00

a) Los traficantes en dichos artículos no importadores:

En Santo DomingoRD$200.00

En Santiago.RD$150.00

En el resto del paísRD$100.00

b) Las personas que se dediquen únicamente a la venta de discos para aparatos amplificadores, importados o no por ellos, pagarán una patente especial de RD$ 50.00

23. Traficantes en lentes ópticos, exclusivamente, sin talleres establecidos, ni maquinarias para el tallado de los mismos, con derecho a vender en todo el paísRD$ 50.00

24. Traficantes en maderas de procedencia extranjera.RD$250.00

NOTA: Los traficantes en madera denominada "plywood" se considerarán incluidos dentro del Artículo 30 de esta ley.

25. Traficantes en mieles obtenidas de la fabricación de azúcar.RD$300.00

a) Traficantes en miel de abejas, cera o ambas, para fines de exportaciónRD$ 25.00

26. Traficantes en motores, refrigeradoras, coladores, cocinas, estufas, lámparas, neveras, tostadoras, sorbeteras y otros aparatos eléctricos, cuyo valor exceda de RD$15.00:

a) Con existencias cuyo valor no exceda de RD$ 10,000.00, pagaránRD$ 50.00

b) Cuando excedan de RD$10,000.00 en adelante pagarán RD$10.00 por cada RD$1,000.00.

27. Traficantes o agentes de máquinas de tracción, motores de petróleo y otras maquinarias generadoras de fuerza motriz, que no estén previstos expresamente en esta tarifaRD$200.00

28. Traficantes o agentes en piezas, repuestos y accesorios de máquinas de tracción, motores de petróleo y otras máquinas generadoras de fuerza motriz, hasta RD$20,000.00, pagarán.RD$150.00

a) De RD$20,000.00 en adelante, por cada RD$ 1,000.00, pagaránRD$ 30.00

29. Traficantes en oro nativo o viejo de cualquier clase o procedencia, con derecho a traficar en toda la República, pagaránRD$100.00

NOTA: Este impuesto no es aplicable a los campesinos lavadores o buscadores de oro de mina, ni a las láminas de oro en existencia en los depósitos dentales.

30. Traficantes en hierro, cobre u otros metales o aleacionesRD$ 50.00

31. Traficantes en pieles, criollas o extranjeras o ambas, y suelas:

a) Con existencias de más de RD$10,000.00, pagarán.RD$ 50.00

b) Por cada RD$1,000.00 adicional, pagarán.RD$ 30.00

c) Los fabricantes en pieles criollas saladas, crudos, etc., sin curtir (bobijas)RD$ 25.00

32. Traficantes en vehículos de motor:

Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República RD$1,000.00

Los representantes de estos establecidos:

a) En Santo Domingo y Santiago. RD$300.00

b) En el resto del país RD$200.00

c) Las personas que por su propia cuenta sin carácter de agentes o distribuidores exclusivos trafiquen en vehículos de motor RD$300.00

33. Traficantes en motocicletas, motonetas u otros vehículos similares. RD$ 75.00

Los que trafiquen en piezas, repuestos o accesorios para motocicletas, motonetas u otros vehículos similares, incluyendo gomas o neumáticos:

a) Con existencia de hasta RD$10,000.00, pagarán. . RD$ 50.00

b) Con existencia de RD$10,000.00 en adelante, por cada RD$1,000.00, pagarán RD$ 30.00

34. Traficantes de piezas, partes, repuestos y accesorios usados de carros, camionetas, camiones, motocicletas y otros vehículos de motor:

a) En Santo Domingo y Santiago. RD$ 75.00

b) En el resto del país RD$ 50.00

35. Trapiches destinados a la fabricación de melado

para fines industriales, o para rapadura (panela) o para otros fines especulativos, exceptuando los azúcares:

a) Sin fuerza motriz..... RD$ 25.00

b) Con fuerza motriz.....RD$ 50.00

36. Traficantes importadores en neveras, refrigeradores, estufas, cocinas y otros efectos similares, cuyo combustible sea el petróleo o sus derivados:

a) Con existencias de hasta RD$10,000.00RD$ 75.00

b) Con existencias de RD$10,000.00 en adelante, pagarán RD$30.00 por cada RD$1,000.00.

NOTA: Cuando los traficantes en estos artículos no sean importadores pagarán el 50% de la anterior tarifa.

37. Traficantes o comerciantes no señalados expresamente en esta tarifa, se les fijará un impuesto desde RD$25.00 en adelante.

NOTA I: Queda a cargo del Director General de Rentas Internas, la fijación del monto de estas patentes, tomando en cuenta la naturaleza de la actividad o del negocio de que se trate, el capital social, el capital de trabajo, la capacidad o cualquier otro factor, que se considere útil para la determinación del valor a pagar.

Es obligatorio para toda persona que inicie actividad comercial en el país no indicada

en esta ley, solicitar previamente al Director General de Rentas Internas, de acuerdo al párrafo anterior la fijación de la patente correspondiente.

Cuando no se haya cumplido este requisito, la fijación podrá hacerla el Director General de Rentas Internas, estableciendo la fecha de efectividad de la misma que no podrá exceder de tres años, para los fines de pago del impuesto y los recargos correspondientes.

NOTA II: Es entendido que el Director General de Rentas Internas podrá modificar el monto del impuesto fijado a los traficantes o comerciantes a que se refiere este inciso, según el desarrollo de sus actividades.

Si la revisión que se efectuare, procediere un aumento de la patente, el Director General de Rentas Internas notificará el aumento al contribuyente por lo menos (90) noventa días antes del inicio del período siguiente.

Sección II

Alcoholes

1. DESTILERIAS. Por cada 3,240 litros de espíritus destilados (puros o impuros) de su capacidad diaria de producciónRD$ 1.00

NOTA: Se establecerá la capacidad diaria por el número de litros producidos durante diez

horas de destilación continua. Las destilerías que no estuviesen en actividad pero que estén en capacidad de trabajar, pagarán el impuesto calculado de acuerdo con la última producción salvo que la paralización de los trabajos haya sido notificada en tiempo oportuno, por escrito al Director General de Rentas Internas y aprobado por éste.

2. Fabricantes de Bay-rum o alcoholado, o ambos. . .RD$100.00

3. Fabricantes de cervezas RD$3,000.00

4. Fabricantes de licores, vino, o ambos, no obtenidos por el proceso de fermentaciónRD$500.00

5. Fabricantes de vinos por proceso de fermentación.RD$ 80.00

6. Rectificadores que no pagan impuestos de patente, como destiladores.RD$250.00

7. Traficantes en bebidas alcohólicas extranjeras cuando las importaciones se hagan directamente por ellosRD$500.00

8. Traficantes de bebidas extranjeras que no importen dichas bebidas:

a) Con existencia general declarada hasta RD$ 10,000.00 pagarán.RD$250.00

b) Con existencias de RD$10,000.00 en adelante por cada RD$5,000.00 pagaránRD$ 25.00

c) Cafés, bares, cantinas y restaurantes con más de 15 sillas, pagaránRD$100.00

d) De una a 15 sillas.RD$ 50.00

9. Para poder traficar en licores de fabricación nacional será necesario solicitar, por escrito, entre el 1ro. de enero al 31 de marzo de cada año o antes de comenzar a ejercer el negocio, del Colector de Rentas Internas o del Tesorero Municipal de los lugares donde no haya colecturía, un permiso que autorice la venta de estos productos. A este certificado se le aplicará un sello de Rentas Internas por valor de RD$4.00 y será válido hasta el 31 de diciembre de cada año.

Sección III

Patentes para Tabaco y sus Productos

1. Fabricantes de cigarrillos, cuando utilicen hasta 20 máquinas para su elaboración. RD$2,500.00

a) Por cada máquina en exceso de 20RD$100.00

2. Fabricantes de cigarros, que empleen hasta 10 operarios, torcedores, pagarán impuesto fijo de. . .RD$ 50.00

a) Por cada operario en exceso de 10.RD$ 5.00

NOTA: Si cualquier fabricante deseare aumentar su número de tabaqueros durante el período para el cual la patente fue expedida, deberá pagar, previamente, el impuesto correspondiente al exceso de tabaqueros.

3. Los fabricantes en tabaco y sus productos solicitarán por escrito, entre el 1ro. de enero y el 31 de marzo de cada año o antes de comenzar a ejercer el negocio, al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal, en los lugares donde no hubiere colecturía, un permiso que autorice la venta de estos productos, conforme a las clasificaciones siguientes:

a) Traficantes en establecimientos fijos de cigarrillos y cigarros, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, incluyendo andullos, huevas y moñas de fabricación nacional o extranjera, hasta RD$10,000.00, pagarán RD$ 75.00

b) Idem, de RD$10,000.00 en adelante, por cada $5,000.00 adicional, pagarán..... RD$ 30.00

c) Traficantes en establecimientos fijos de cigarrillos y cigarros, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, incluyendo andullos, huevas y moñas, exclusivamente de fabricación nacional, con capital hasta RD$10,000.00, pagarán..... RD$ 25.00

d) De RD$10,000.00 en adelante pagarán por cada RD$5,000.00 adicional..... RD$ 10.00

e) Traficantes en establecimientos fijos de cigarrillos y cigarros, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, incluyendo andullos, huevas y moñas exclusivamente de fabricación extranjera con capital de hasta RD$10,000.00, pagarán... RD$ 50.00

f) Idem, de RD$10,000.00 en adelante por cada RD$5,000.00 adicional, pagarán..... RD$ 20.00

g) Traficantes ambulantes en andullos enteros o no, fabricados o no por ellos, pagaránRD$ 50.00

CAPITULO VIII

DETERMINACION DEL IMPUESTO DE PATENTE EN BASE A LAS EXISTENCIAS DE MERCADERIAS DEL SURGIMIENTO DE NUEVAS MODALIDADES ECONOMICAS

Artículo 30.– Los negocios nuevos que surjan con posterioridad a la fecha de entrada de esta ley y/o aquellos que no hayan sido incluidos en el listado de las actividades comerciales contenidas en la tarifa de la misma, pagarán el impuesto en base a una tasa aplicable al valor del inventario físico de mercancías existentes, de acuerdo con la siguiente escala:

PARA EL VALOR DE INVENTARIOS DE MERCANCIAS COMPRENDIDO ENTRE:

					Hasta		o/o
1)	De	RD$		RD$	5,000.00	Un	0.50
2)	"	"	5,000.01	"	10,000.00	"	0.75
3)	"	"	10,000.01	"	20,000.00	"	1.00
4)	"	"	20,000.01	"	50,000.00	"	1.25
5)	"	"	50,000.01	"	100,000.00	"	1.50
6)	"	"	100,000.01	"	200,000.00	"	1.90
7)	"	"	200,000.01	"	400,000.00	"	2.00
8)	"	"	400,000.01	"	800,000.00	"	2.25
9)	"	"	800,000.01	"	2,000,000.00	"	2.50
10)	"	"	2,000,000.01	"	en adelante	"	2.75

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 31.– El valor de las existencias estará basado en un inventario físico hecho por el dueño del establecimiento, dentro de los quince (15) días antes de la fecha en que debe ser presentada la declaración prevista en el Artículo 2 de esta ley.

Artículo 32.– Cuando no se haya efectuado un inventario físico, el Inspector y/o Colector de Rentas Internas, o el Tesorero Municipal, según el caso, se guiará por el balance que arrojan los libros de contabilidad general, si están en forma correcta; de lo contrario, hará una estimación de oficio "a grosso modo" de las existencias, y sobre el valor apreciado se cobrará el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento, siempre que hubiere pagado el Certificado de Patente en base a su propia declaración, como requisito previo, realice un inventario en presencia de un Oficial de Rentas Internas, dentro de los quince (15) días subsiguientes a la notificación que se le practique.

Artículo 33.– En caso de que el Certificado de Patente haya sido expedido de acuerdo con la declaración rectificada se expedirá un Certificado de Patente por la diferencia entre la declaración original y la valuación hecha por el Oficial de Rentas Internas; y el valor de ese Certificado adicional será recargado con un veinte por ciento (20%) como penalidad, sin perjuicio de los demás recargos.

Párrafo I.– En caso de que el valor de las existencias de un negocio se establezca en base al balance que presenten los libros de contabilidad, no se tomarán en cuenta, para fines de Certificados de Patentes adicionales, las diferencias menores de tres mil pesos (RD$3,000.00) que resulten entre el valor de las existencias amparadas por el o los Certificados de Patentes y la valuación hecha por el Oficial de Rentas Internas.

Párrafo II.– Esta disposición no será aplicada cuando el valor

de las existencias se determine por inventario físico.

Artículo 34.— Cuando un establecimiento o negocio aumente sus existencias después de habérsele expedido su correspondiente Certificado de Patente, deberá proveerse de un Certificado adicional por el aumento operado, cuyo pago deberá efectuarse dentro de los quince días posteriores a dicho hecho.

Artículo 35.— Quedan exonerados del pago de este impuesto los contribuyentes autores dominicanos que editen libros, revistas y periódicos, los cuales no se incluirán en el inventario previsto en las disposiciones de este capítulo.

Artículo 36.— Las existencias objeto de exhibición que han sido amparadas por autorización expresa del Director General de Rentas Internas no serán incluidas en el valor del inventario de que trata el presente capítulo.

Artículo 37.— Cuando al margen de esta ley se establezca el cobro del impuesto en base a producción y no a inventario de mercancías y en los casos de iniciación de negocios, será pagado por una o dos veces según fuere el caso, el mínimo de dicho impuesto. Si la producción fuere mayor que la cubierta por este mínimo, se pagará al final de año la diferencia entre lo pagado y lo que correspondiere por la producción real. En los años subsiguientes el impuesto se pagará sobre la base de la producción del año inmediato anterior.

Párrafo I.— Los casos de suspensión definitiva de la producción se regirán por el Art. 23 de la presente ley.

Párrafo II.— Para los fines de esta ley, los negocios gravados impositivamente tomando como base la producción, no se considerarán como nuevos en los casos de venta, cesión o traspaso por cualquier causa de los mismos, ni cuando reanuden sus actividades después de una suspensión temporal; no les serán aplicables

por tanto las disposiciones del Artículo 18.

Artículo 38.– Los dueños o representantes de industrias que antes de iniciar sus actividades en el país se encuentren en la necesidad de probar las maquinarias que habrán de utilizar en sus negocios o empresas, deberán solicitarlo por escrito al Director General de Rentas Internas a través del Colector o Tesorero Municipal correspondiente, a fin de que les sea otorgada la autorización de lugar, la cual sólo tendrá una validez legal de 30 días, contados desde la fecha consignada en la autorización expedida.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39.– En ningún caso se permitirán solicitudes de reembolso por concepto del impuesto consagrado en la presente ley.

Artículo 40.– Quedan exonerados del pago de este impuesto los ventorrillos donde se expendan artículos domésticos del campo.

Artículo 41.– La presente ley entrará en vigor para el año 1984, estableciéndose un solo pago anual del Impuesto de Patente, que se iniciará con el período 1984-1985.

Artículo 42.– (Transitorio).– A partir de la puesta en vigencia de la presente ley, los negocios o establecimientos que hayan obtenido sus Certificados de Patentes de acuerdo con la tarifa establecida en la ley anterior, deberán proveerse de un Certificado de Patente adicional que cubra la diferencia impositiva que surgiere entre la nueva tarifa y la anterior.

Artículo 43.– La presente ley deroga la Ley No. 4456 de fecha 24 de mayo de 1956 y sus modificaciones: Leyes Nos. 5690, 92, 439, 46 y 173 del 1ro. de diciembre de 1961, 18 de enero de 1967, 14 de mayo de 1969, 5 de noviembre de 1970 y 16 de junio de 1971, así como cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenticuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.214, que modifica el Artículo 11 de la Ley No.5911 del año 1962, de Impuesto sobre la Renta.
G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984
CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 214

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta; del 22 de mayo de 1962, en su Artículo 11 establece una presunción de un beneficio de un 10% para las Compañías de Seguro radicadas en el país;

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer un porcentaje más acorde con los beneficios reales obtenidos por dichas compañías, en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico.– Se modifica el Artículo 11 de la Ley 5911 de Impuesto sobre la Renta, del 22 de mayo de 1962, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 11.– Se presumirá que las Compañías de Seguro radicadas o no en el país, obtienen un beneficio neto mínimo de fuente